DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/06/2025, ampliada en su alcance por la Resolución Particular (**RP**) N° 00 notificada el 19/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 04/2022; de 06 a 11/2023; y 01, 06 y 07/2024; del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2024 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por el contribuyente, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 499/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, IRE Simple e IRE General de los ejercicios y periodos fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y los artículos 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) tanto en la Orden de Fiscalización como en la **RP** de ampliación de esta, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	138.795.455	13.879.545	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE
521 - AJUSTE IVA	feb-22	168.181.818	16.818.182	

521 - AJUSTE IVA	mar-22	171.636.364	17.163.636	ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	abr-22	98.500.000	9.850.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	95.454.545	9.545.455	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	40.363.636	4.036.364	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	57.045.455	5.704.545	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	65.909.091	6.590.909	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	209.090.909	20.909.091	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	209.090.909	20.909.091	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	167.272.727	16.727.273	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	208.636.364	20.863.636	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	219.545.455	21.954.545	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	515.715.750	51.571.575	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	629.396.374	62.939.637	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	595.454.545	59.545.455	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/8/2025	0	0	600.000
Totales		**3.590.089.397**	**359.008.939**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General, IRE Simple e IRE General de los ejercicios y periodos fiscalizados, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Los auditores de la **GGII**, señalaron que los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX** y **XX** negaron haber realizado operaciones comerciales o emitidos comprobantes de venta a **NN**, para el efecto hicieron entrega de sus comprobantes de Ventas, constatándose discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por el sumariado en sus Libros de Compras. En este sentido, los datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación expuestos en los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los documentos presentados, registrados e informados por el **NN**, evidenciando que este último se basó en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos a su favor.

Además, los auditores de la **GGII**, señalaron la falta de validez legal y documental mediante la verificación adicional de los respaldos del proceso de impresión de comprobantes realizados

por la imprenta habilitada, al obtenerse específicamente la matriz de impresión, constatándose discrepancias en aspectos como el tamaño, el tipo y la calidad de impresión, el diseño del membrete y el pie de datos de la imprenta.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General, IRE Simple e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a simple vista el tipo de caligrafía utilizada en las facturas son idénticas en cuanto a su llenado, por lo que se podría decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlas en forma irregular a los fines impositivos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 04/2022; de 06 a 11/2023; y 01, 06 y 07/2024; del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2024, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y los artículos 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos

falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en trece (13) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa y utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 3.590.089.397 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el sumario administrativo, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 600.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención por cada incumplimiento, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**, tanto en la Orden de Fiscalización como en la **RP** de ampliación de esta.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	13.879.545	30.534.999	44.414.544
521 - AJUSTE IVA	02/2022	16.818.182	37.000.000	53.818.182
521 - AJUSTE IVA	03/2022	17.163.636	37.759.999	54.923.635
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.850.000	21.670.000	31.520.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	9.545.455	21.000.001	30.545.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.036.364	8.880.001	12.916.365
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.704.545	12.549.999	18.254.544

521 - AJUSTE IVA	09/2023	6.590.909	14.500.000	21.090.909
521 - AJUSTE IVA	10/2023	20.909.091	46.000.000	66.909.091
521 - AJUSTE IVA	11/2023	20.909.091	46.000.000	66.909.091
521 - AJUSTE IVA	01/2024	16.727.273	36.800.001	53.527.274
521 - AJUSTE IVA	06/2024	20.863.636	45.899.999	66.763.635
521 - AJUSTE IVA	07/2024	21.954.545	48.299.999	70.254.544
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	51.571.575	113.457.465	165.029.040
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	62.939.637	138.467.201	201.406.838
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	59.545.455	131.000.001	190.545.456
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/08/2025	0	600.000	600.000
Totales		**359.008.939**	**790.419.665**	**1.149.428.604**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS